



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia- Antioquia, dieciséis de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	EJECUTIVO LABORAL
Demandante	OSCAR ALONSO MIRA JIMENEZ
Demandada	ELIZABETH LONDOÑO CARO
Radicado	057363189001 2020 00011 00
Providencia	Auto Interlocutorio No. 08 - 01
Decisión	No accede a solicitud de terminación del proceso

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la terminación del proceso presentado por la apoderada judicial de la ejecutada, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2. ANTECEDENTE PROCESALES

Conoce este despacho judicial del proceso ejecutivo laboral promovido por el doctor Oscar Alonso Mira Jiménez en contra de la señora Elizabeth Londoño Caro por el cobro de obligación contraída en contrato de prestación de servicios profesionales en la defensa pena del señor Luis Felipe Aguirre Londoño, de los cuales se canceló la suma de SEIS MILLONES DE PESSO (\$6.000.000) y el cincuenta por ciento (50%) restante, o sea los SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000) una vez se emitiera sentencia por parte del juzgado, la cual fue dictada el 19 de noviembre de 2019, incumpliendo la ejecutada con el pago acordado.

Mediante auto del 24 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra de Elizabeth Londoño Caro y a favor de Oscar Alonso Mira Jiménez por la suma de \$6.000.000 como capital, más los intereses de mora al 0.5% mensual desde el 20 de noviembre de 2019 hasta la cancelación total de la obligación, decretándose como medida cautelar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 027-26877 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad la cual se encuentra debidamente perfeccionada.

La señora Londoño Caro Londoño Caro fue notificada personalmente el día 9 de marzo de 2020, y actuando por intermedio de apoderada judicial se opuso a las pretensiones de la demanda formulando como excepciones de fondo "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, PAGO y MALA FE Y TEMERIDAD; así mismo, solicitó amparo de pobreza en los términos de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

De las excepciones propuestas se corrió traslado al ejecutante, quien dentro del término legal se pronunció, solicitando al despacho no se tengan en cuenta las

pruebas solicitadas por la apoderada judicial de la ejecutada, y se desestimen las excepciones.

Ante el fallecimiento del doctor Oscar Alonso Mira Jiménez, el día 1 de febrero de 2021, mediante auto del 11 de febrero de dicha anualidad, obrando de conformidad con el artículo 159 del Código General del Proceso, se ordenó la interrupción del proceso y se citó a los herederos del señor Mira Jiménez para que comparecieran a hacer valer sus derechos dentro de los cinco días siguientes a la respectiva notificación, so pena de reanudarse el trámite; así mismo, atendiendo lo solicitado por la ejecutada, se le concedió amparo de pobreza.

El 8 de septiembre de 2021 se libró oficio de notificación a los herederos del ejecutante a la dirección reportada en la demanda para recibir notificaciones, siendo remitido el mismo el 9 de septiembre de ese mismo año por intermedio de la empresa postal 4-72 sin que se haya allegado el respectivo soporte de su entrega.

La apoderada judicial de la ejecutada solicitó la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 el Código General del Proceso, aplicable al presente caso ya que se trata de un proceso ejecutivo laboral con base a un contrato de prestación de servicios; todo ello en concordancia con los artículos 30 y 48 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, aduciendo que el juzgado adoptó las medidas necesarias garantizando los derechos fundamentales de los herederos, quienes acusaron recibido del aviso.

3. CONSIDERACIONES

Según el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, a falta de disposición especial se aplican las normas del Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece que el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”. (Resaltos fuera de texto).

El objetivo principal de la citada norma es dotar el ordenamiento jurídico colombiano de una herramienta efectiva para combatir la negligencia procesal de algunos profesionales del derecho y sobre todo contribuir con algunos de los fines

esenciales de la administración de justicia, como son: *la eficiencia, economía y celeridad procesal.*

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-868 de 2010, abordó el tema del desistimiento tácito en materia laboral, y expuso que:

“La Corte Constitucional en relación con el desistimiento tácito, que actualmente opera en los procesos civil y de familia, ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, imponible cuando se acredita la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se paralizó por su causa. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

Para efectos similares, combatir la negligencia procesal de las partes y evitar la paralización de los procesos, circunstancias que inciden de manera definitiva en la efectividad de la justicia, en el procedimiento laboral, además de las facultades del juez como director del proceso (art. 48 CPL), existe la figura denominada “contumacia”, prevista en el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

Ciertamente, le compete al juez en el procedimiento laboral como garante de derechos fundamentales ejercer un papel activo, conducir el proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para llegar a proferir sentencia. En desarrollo del principio de libertad, cuenta con la posibilidad de realizar libremente los actos que no tengan formas determinadas en la ley (art. 40 CPL), y está en capacidad, entre otras actuaciones, de rechazar las solicitudes o actos que impliquen dilaciones o la ineficacia del proceso (arts. 49 y 53 CPL), decretar las pruebas que estime indispensables y apreciar su valor (arts. 54 y 61 CPL), y ordenar la comparecencia de las partes en cualquier estado del proceso (art. 59 CPL).

Por su parte, el artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral, denominado “procedimiento en caso de contumacia”, prevé unas circunstancias particulares respecto de las cuales se produce un impulso oficioso del proceso laboral que impide su paralización indefinida: (i) la falta de contestación de la demanda; (ii) la ausencia injustificada del demandado o de su representante en las audiencias; (iii) la falta de comparecencia de las partes, y (iv) la falta de gestión

para la notificación de la demanda, cuando han transcurrido seis meses después del acto admisorio de la misma.

En este caso, el parágrafo del artículo 30 establece que “si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.

Como se puede apreciar no existe una única herramienta para garantizar la efectividad de la administración de justicia. Es más, éstas deben diseñarse en función de garantizar de la mejor manera los derechos amenazados o vulnerados. En el caso del proceso laboral, si bien al juez no le es permitido el inicio oficioso de los procesos porque cada uno de ellos requiere de un acto de parte, (la presentación de la demanda), una vez instaurada, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación, y si una de las partes o ambas dejan de asistir a las audiencias, no por ello se paraliza el proceso, pues el juez debe adelantar su trámite hasta fallar. En tal proceso, el legislador optó por dotar al juez de amplísimos poderes como director del mismo y complementariamente estatuir la figura de la contumacia con un triple efecto: (i) evitar la paralización del proceso en unos casos, (ii) proceder al archivo del proceso en otros, (iii) continuar con el trámite de la demanda principal; y (iv) asegurar que la protección de los derechos de los trabajadores no se postergue indefinidamente por la falta de actuación del empleador demandado. Y esto es así porque el legislador se encuentra investido de amplias facultades para configurar los procedimientos judiciales, siempre y cuando al hacerlo respete los principios y valores constitucionales y obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”.

La apoderada judicial de la parte ejecutada fundamenta su pedimento en el artículo 317 del CGP; sin embargo, el Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, consagra la figura de la contumacia en su art. 30; así mismo, el art. 48 del mismo estatuto faculta al juez como director del proceso para adoptar las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, entre ellas, propendiendo por la celeridad en su trámite.

Y si bien es cierto ha transcurrido un tiempo considerable sin que se surta actuación alguna, como antes se indicó, el despacho decretó la interrupción del proceso ante el fallecimiento del ejecutante, ordenando citar a sus herederos para que comparecieran al proceso como sucesores procesales, es decir, la tardanza el el trámite se encuentra legalmente justificada.

Cabe precisar que la relación jurídica procesal se encuentra integrada, toda vez que la ejecutada fue debidamente notificada y a través de su abogada formuló excepciones de mérito frente a las cuales se pronunció el ejecutante.

En consecuencia, el juzgado no se accederá a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la señora apoderada judicial de la ejecutada por no configurarse la causal invocada, como tampoco hay lugar a dar aplicación a la contumacia que establece el art. 30 del CPL, toda vez que la actuación lo que amerita es el impulso oficioso, el cual se hará una vez la presente providencia se encuentre en firme.

En mérito a lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

NEGAR la terminación anticipada del presente proceso por no configurarse los presupuestos legales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Duvan Alberto Ramirez Vasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo
Segovia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82a2f5dc8b8950da78b0ea8c71ef5cb078e3cc93013f5995e85a053a6d75cbc6**

Documento generado en 18/01/2024 09:58:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>